



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0118/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0092, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Elimelec Quiñones Calderón contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas

Sentencia TC/0118/15. Expediente núm. TC-01-2013-0092, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Elimelec Quiñones Calderón contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones impugnadas

Las decisiones jurisdiccionales impugnadas, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), son: (i) Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); (ii) Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), cuyas partes dispositivas copiadas textualmente señalan:

a. La Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Isidro Román, quien actúa en representación del imputado Elimelec Quiñones Calderón, en contra de la sentencia No. 00019/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia la pena impuesta al procesado Elimelec Quiñones Calderón, para que en lo adelante figure condenado a cumplir pena de seis (06) años de reclusión y al pago de cincuenta mil pesos

Sentencia TC/0118/15. Expediente núm. TC-01-2013-0092, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Elimelec Quiñones Calderón contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$50,000.00) de multa, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena al imputado Elimelec Quiñones Calderón, al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas.

b. La Resolución núm. 5894-2012, , dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, Licda. Vianela García Muñoz y Elimelec Quiñones Calderón, contra la sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el Primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); SEGUNDO: Compensa las costas penales del procedimiento en grado de casación; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

2. Pretensiones del accionante

1.1. El señor Elimelec Quiñones Calderón, mediante instancia regularmente recibida en este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), depositó una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), que declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas decisiones jurisdiccionales, contra las que se promueve alegada violación al derecho fundamental de acceso al recurso que posee un imputado para recurrir ante un tribunal superior una decisión condenatoria.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El señor Elimelec Quiñones Calderón, invocó la declaratoria de inconstitucionalidad contra la precitada sentencia núm. 108, y la resolución núm. 5894-201, alegando violación al artículo 42 de la Constitución de la República, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

Sentencia TC/0118/15. Expediente núm. TC-01-2013-0092, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Elimelec Quiñones Calderón contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad el accionante pretende la revocación de la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012) y de la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), argumentando que las mismas son violatorias del derecho a la integridad personal, y expone, lo que a su juicio son motivos de inconstitucionalidad, los cuales se pueden sintetizarse de la manera siguiente:

a. En fecha primero (1ero.) de febrero del año dos mil once (2011), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, dictó la Sentencia núm. 00019/2011, la cual declaró al hoy accionante culpable de violar las disposiciones de los artículos 4.d, 5.a, 6.c y 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00). En ocasión de dicha sentencia, el accionante procedió a interponer formal recurso de apelación, resultando la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012). .

b. Lo anteriormente expuesto dio lugar a que dicha sentencia se recurriera en casación, por lo que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del dos mil doce (2012), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución No. 5894-2012, declarando inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, tanto por el hoy accionante como por la procuradora general de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ninguno de los tribunales que conocieron el expediente en cuestión ponderaron la situación de que el señor Elimelec Quiñones Calderón fue maltratado de manera vejatoria por las autoridades policiales, situación comprobada por el certificado médico legal, que acredita las lesiones ocasionadas al hoy accionante, así como también que su detención se produjo en la provincia Santiago de los Caballeros y no en La Vega, como aducen las autoridades.

d. La detención arbitraria y sometimiento a la justicia del señor Elimelec Quiñones Calderón es violatoria a todos los preceptos sobre garantías establecidos en la Constitución de la República.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el seis (6) de marzo del año dos mil quince (2015). En dicha audiencia comparecieron la parte accionante y el Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

Sentencia TC/0118/15. Expediente núm. TC-01-2013-0092, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Elimelec Quiñones Calderón contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Copia de la Sentencia núm. 108, de fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial La Vega.

- b. Copia de la Sentencia núm. 00019/2011, de fecha primero (1ero.) de febrero de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega.

- c. Copia de la Resolución núm. 5894-2012, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7.2. La Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Sentencia TC/0118/15. Expediente núm. TC-01-2013-0092, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Elimelec Quiñones Calderón contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, , que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante fue parte de un proceso judicial tramitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial La Vega y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunales que dictaron las sentencias objeto de la presente acción en inconstitucionalidad, por lo que se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. El artículo 185 de la Constitución de la República establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que *sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*. De manera que, en la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra una resolución, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley.

9.2. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone:

Sentencia TC/0118/15. Expediente núm. TC-01-2013-0092, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Elimelec Quiñones Calderón contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

9.3. De modo que ni la Constitución ni el texto de la ley que han sido transcritos contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas por un tribunal del orden judicial.

9.4. En efecto, la revisión constitucional ante este tribunal se instaura como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución. Así lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley No. 137-11.

9.5. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las sentencias numero TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, todas del año dos mil doce (2012) y TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC 0087/13, TC/0095/13, TC/0247/13 y TC/0248/13, del año dos mil trece (2013), en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36, de la Ley No. 137-11, ya referida.

Sentencia TC/0118/15. Expediente núm. TC-01-2013-0092, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Elimelec Quiñones Calderón contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Por lo precedentemente expuesto, y al tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial La Vega y una resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución de la República ni 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Elimelec Quiñones Calderón, contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012); y la Resolución No. 5894-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012)., por tratarse de decisiones judiciales y no de algunos de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Elimelec Quiñones Calderón.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario